León, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **789/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: La audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince; todo lo que de la audiencia se derive y del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y como autoridad demandada al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 8 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada; así mismo, se le admitió a la parte actora la prueba documental exhibida en su escrito de demanda, mismas que por su especial naturaleza se tiene por desahogada. Por otro lado, previo a acordar sobre la admisión de la documental exhibida en copia simple y descrita en el punto 1 uno del capítulo de pruebas, consistente en el expediente administrativo número 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A), se le requiere para que las exhiba en original o en copia certificada, concediéndole el término de 05 cinco días, apercibida que en caso de no exhibirlas se le admitirá en copia simple. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Además, se le concedió la suspensión hasta en tanto se resuelva la presente causa administrativa, para el efecto de que el Secretario Técnico suspenda el procedimiento disciplinario tramitado en el expediente número 236/15-TRA (doscientos treinta y seis diagonal quince Letra T Letra R Letra A), a partir de la etapa en que se deje en estado emitir la resolución, por lo que debe paralizar la continuación del referido procedimiento después de la emisión del dictamen que contenga la narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas y la propuesta de sanción, en términos del artículo 47 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------

**TERCERO.** En fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, se regularizó el procedimiento para el solo efecto de precisar que dicha suspensión se concede en los términos indicados, pero para el procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el expediente número 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A). -----------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, previo a acordar respecto a la promoción de contestación por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se le requiere para que, dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba original o copia certificada del documento que acredite su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de correr traslado a la parte actora, apercibiéndosele que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no contestada la demanda. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se le tiene como admitida la documental ofrecida en el punto 1 del capítulo de pruebas de la demanda en copia simple, consistente en el procedimiento administrativo disciplinario número 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A), la que en ese momento se tuvo por desahogada, en razón de su propia naturaleza. --

Por otro lado, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando en tiempo y forma legal, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento formulado, al haber transcurrido el término para ello; por lo que al no existir pruebas por desahogar se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. El día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita sentencia. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, como es el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de la propia naturaleza de uno de los actos que se impugnan, como es la audiencia de esa fecha. --------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, celebrada dentro del procedimiento administrativo disciplinario expediente número 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A), se encuentra acreditada en autos, en copias simples, por lo que se presume la existencia de su original, en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 120, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la autoridad demandada, al no contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó tácitamente el haber expedido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, y considerando que la autoridad al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no señala causal de improcedencia alguna y esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente el único y último punto controvertido en el presente proceso administrativo. ---------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A), misma que considera ilegal, así como de todo lo que dicha audiencia deriva y el procedimiento administrativo disciplinario. -----------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia celebrada en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el procedimiento administrativo disciplinario expediente número 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A). ---------------------------- ---------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda, el actor argumenta: --------------------------------------------------

*“ […] ofrecí pruebas y a pesar de que estas cumplen con los requisitos legales, como es dable apreciar en las fojas 87 a 90 del expediente número 470/14-TRA, la autoridad demandada no ha emitido acuerdo sobre ellas ni mucho menos las desahogo, argumentando que se emitiría acuerdo y que este sería notificado por estrados, siendo que en el expediente existen varias testimoniales que se desahogaron fuera de audiencia ya que la autoridad no me dio la oportunidad de ejercitar mis derechos como el principio de contradicción, ya que cuando una testimonial se desahoga fuera de la audiencia del procedimiento administrativo disciplinario deja al suscrito en estado de indefensión pues no puede atacar el dicho de los testigos ni formular preguntas […] la autoridad demandada pretende notificarme a través de los estrados la admisión o desechamiento de pruebas que ofrecí lo cual quedará evidenciado una vez que la demandada me entregue las copias de la audiencia, lo cual nunca sucedió o ha sucedido hasta el momento […] así mismo la demandada no aplico como es su obligación el control difuso de convencionalidad violentando mis garantías judiciales y de igualdad ante la ley tutelados por […] la autoridad demandada me obstaculiza el acceso a la justicia y afecta mi defensa, demostrando que en el procedimiento instaurado en mi contra no se respetan los principios de […] el único interés no es el dar luz a la verdad sino por el contrario su único interés es perjudicar a toda costa a la suscrita (sic) y por ello los actos impugnados deben ser declarados nulos […].”*

Ahora bien, al no haber contestado la demanda las autoridades es que no efectúan argumento alguno para controvertir lo imputado a ellas por el actor. -------------------------------------------------------------------------------------------------

El anterior concepto de impugnación resulta PARCIALMENTE FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------

De las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A), se desprende que el abogado defensor particular ofrece la prueba confesional a cargo del Director General de Tránsito Municipal para que absuelva posiciones y la prueba de informe de autoridad, respecto de quién tomó el video motivo de la inspección de la foja 54 cincuenta y cuatro y si esa persona cuenta con las facultades para realizar labores de investigación y el cargo real que ocupa la persona que tomó el video, en qué dirección se encuentra y a qué área está asignada, acordando el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Gto, que: *“dígasele que acorde con el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato … se emitirá acuerdo por separado, que será notificado en forma personal en …”;* lo que resulta procesalmente contrario a la naturaleza de las audiencias de los procedimientos administrativos disciplinarios, así como contrario a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A); y por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Gto. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se afirma, en razón de que las audiencias en los procedimientos administrativos disciplinarios tiene la naturaleza de ser audiencias de pruebas y alegatos, y acorde con ello el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, en sus artículos 45 A y 45 C así lo dispone, al precisar, el primero de ello, que la audiencia comienza con poner a la vista el expediente para que se impongan del mismo, se manifieste y alegue lo que a los intereses del sujeto a procedimiento convenga, y el segundo, al regular que las pruebas anunciadas y ofrecidas debe ser presentadas y desahogadas en dicha audiencia, con excepción de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, toda vez que las mismas, se deben de ofertar 5 cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Así mismo, los artículos 46 y 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen, el primero como excepción la prueba confesional a cargo de las autoridades, y el segundo, la prueba de informe de autoridad, esto al determinar lo siguiente: -

**Artículo 46.** Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

**Artículo 113.** La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.

Luego entonces, al no obrar constancia de que la audiencia se celebró en los términos de los anteriores artículos es que la misma resulta ilegal, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, dentro de la audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, y no por acuerdo posterior a la audiencia, debió desechar la confesional a cargo del Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, esto en razón de que dicho director resulta ser autoridad, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no puede absolver posiciones; por otro lado, debió acordar la prueba de informe de autoridad en los términos manifestados por el abogado defensor, no sin antes manifestarle que debe precisar de qué autoridad solicita el informe, dejando para ello abierta la audiencia de referencia, misma que cerraría una vez que pusiera a la vista del sujeto a procedimiento (ahora actor) y de su abogado defensor el informe rendido por la autoridad; y una vez efectuado lo anterior, continuar con la prosecución procesal del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A). -------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, esta resolutora considera parcialmente fundamentados los agravios en razón de que no le asiste del todo la razón al actor, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce guion letra T letra R letra A), no se desprende documental alguna que acredite que el ahora actor, como sujeto a procedimiento, haya ofrecido la prueba testimonial en los términos del artículo 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Gto., e incluso alguna otra prueba de las precisadas en el artículo de referencia; así mismo, tampoco se desprende que existan varias testimoniales desahogadas fuera de juicio, aunado que no precisa cuáles testimoniales tienen esa condición. --------------------------------------------------------------------------------------

Más sin embargo, es de considerar que lo que si obra son diversas actuaciones que se generaron en la fase de investigación, constituyendo así actos previos, mismos que no afectan al investigado, pues lo que realmente si afecta es el inicio y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que el sujeto a procedimiento (ahora actor) fue llamado al mismo, a fin de otorgarle la oportunidad de defenderse aportando pruebas que desvirtúen la conducta infractora que se le atribuye y efectúe alegatos a su favor, por lo tanto, respecto de esto que se duele el actor, no le representa agravio alguno.-

Por lo anterior, y considerando que la demanda incurrió en la ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A), para el efecto de que la autoridad demandada, la lleve a cabo en los términos precisados en el presente considerando; en consecuencia es que la autoridad demandada deberá celebrar la audiencia y acordar, para el caso de que así lo haga el actor ya como sujeto a procedimiento, la admisión y desahogo las pruebas que en la misma ofrezca, conforme a su propia naturaleza y para el caso del desahogo de la testimonial, pericial e informe de autoridad, proceder en los términos de los artículos invocados y transcritos en el presente considerando. ----------------------

A fin de soportar lo argumentado por quien resuelve, se cita la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las actuaciones en fase de investigación: --------------------------------------------------------

Época: Décima Época

Registro: 2016626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XV.4o.5 A (10a.)

Página: 2240

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.

De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica. Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta; sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 459/2017. Santiago Ulises Ramos Molina. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, el actor solicita como pretensión, la nulidad total del acto impugnado, la cual quedó satisfecha, de acuerdo al Considerando que antecede. --------------------------------------------------------------------------------

Respecto al reconocimiento del derecho, a efecto de que se le reconozca a continuar desempeñando el cargo como agente de tránsito, y el señalado en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con la nulidad decretada, se considera que sus pretensiones fueron satisfechas, ya que, a través de dicha nulidad, se constriñe a la autoridad demandada a llevar a cabo y respetar el debido proceso y derechos humanos del justiciable. ----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad** de la audiencia celebrada en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 470/14-TRA (cuatrocientos setenta diagonal catorce Letra T Letra R Letra A), para el efecto de que la misma se celebre en los términos referidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---